

CXCVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 1.º DE JULIO DE 1531, POR LA QUE SE NOMBRA AL SEÑOR DIEGO SÁNCHEZ, ESCRIBANO DE NÚMERO Y DEL CONSEJO DE LA CIUDAD DE LEÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 39 v.º/ Don carlos por la divina clemencia emperador senper augusto Rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios Reyes de castilla de leon de aragon de las doss çesylias de Jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira /f.º 40/ de gibraltar de las yslas de canaria e de las yndias e tierra firme del mar oçeano condes de barcelona señores de vizcaya de molina duques de atenas e de neo patria condes de ruysellon e de çerdania marqueses de oristan e de goçiano arcgduques de avstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e tirol etc. por hazer bien y merçed a vos diego sanches nuestro escriuano acatando vuestra suficiencia y abilidad e los servicios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en algua emienda e renumeraion dellos es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro escriuano publico del numero e del conçejo de la çibdad de leon ques en la provinçia de nicaragua y vseys de los dichos ofiçios en los casos e cosas a ellos anexas e concernientes e mandamos al conçejo justicia regidores cavalleros y escuderos ofiçiales y homes buenos de la dicha çibdad que luego que con ella fueren requeridos sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusyon juntos en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de yuso e de costumbre tomen e reçiban de vos el dicho diego sanches el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer el qual por vos ansy hecho vos ayan a reçiban e tengan por nuestro escriuano publico del numero e del conçejo de la dicha çibdad e vsen con vos en los dichos ofiçios y en los casos e cosas a ello anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honras e graçias e merçedes franquezás e libertades eçençiones prehemi-

nençias prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon de los dichos ofiçios deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas a los dichos ofiçios anexos devidos y perteneçientes segun se vso guardo e recudio e devio e deve vsar guardar e recudir a los otros nuestros escriuanos que an seydo e son del numero e del conçejo de la dicha çibdad e de las yslas españolas ante juan de cuba de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni con /f.º 40 v.º/ trallo alguno vos no pongan ni consyentan poner que nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido a los dichos ofiçios e vos damos poder e facultad para los vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçibido e mandamos que todas las cartas ventas poderes obligaciones testamentos codiçillos e otras escrituras que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad e su tierra e juridiçion en que fuere puesto el dia mes e año e lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes a vuestro sygno acostunbrado de que mandamos que vsedes que valgan e hagan fe en juicio e fuera del como cartas e escrituras firmadas e sygnadas de mano de nuestro escriuano publico del numero e del conçejo de la dicha çibdad puedan y deven valer e por evitar los perjuros fravdes costas e daños que de los contratos hechos con juramento e de las subuisiones que se hazen cavtelosamente se sygnen mandamos que no signeyns contrato con juramento ni en que se obliguen a buena fe syn mal ni engaño ni por donde lego alguno se someta a la juridiçion eclesyastica so pena que si lo sygnardes por el mismo fecho ayays perdido los dichos ofiçios e seays avido por falsario por el mismo fecho syn otra sentencia ni declaraçion alguna e queden vacos para nos hazer merçed dellos a quien nuestra merçed e voluntad fuere e otrosy con tanto que al presente no seays clerigo de corona e sy en algun tienpo pareçiere que lo soys o fueredes por el mismo fecho syn otra sentencia ni declaraçion alguna ayays perdido e perdays los dichos ofiçios e ansymismo queden vacos para nos hazer merçed dellos a quien nuestra voluntad fuere e los vnos ni los otros no hagades ni hagan endéal so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere dada en la

çibdad de avila a primero dia del mes de julio año del naçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e vn años yo la reyna. yo joan de samano secretario de sus çesarea e catholicas magestades la fize escribir por mandado de sus magestades el conde don garçia manrique el dottor beltran. registrada juan de samano martin ortiz por chançiller.